



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-244/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: RAYMUNDO TREVIÑO
CAVAZOS Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLES: PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA, PLENO Y OFICIALÍA
MAYOR, TODOS DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRATURAS PONENTES: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JOSÉ GILBERTO FLORES
RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la decisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, de requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, ante la presunta ausencia definitiva o temporal de quienes tienen calidad de parte actora, designara, en cada caso, diputaciones suplentes para ejercer dicho cargo; lo anterior al estimarse que esa actuación es contraria a derecho, al carecer de motivación, por no demostrar la existencia de los hechos que se limita a afirmar motivan el requerimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	3
4. ACUMULACIÓN	4
5. CUESTIÓN PREVIA	4
6. PROCEDENCIA	5
6.1. Causales de improcedencia	5
6.2. Cumplimiento de requisitos de procedencia	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7
7.1. Materia de la controversia	7
7.1.1. Determinación impugnada	7
7.1.2. Planteamiento ante esta Sala	7
7.1.3. Cuestión a resolver	7
7.2. Decisión	8
7.3. Justificación de la decisión	8
7.3.1. Marco normativo	8
7.3.2. Determinación de esta Sala	9

SM-JDC-244/2024 Y ACUMULADOS

8. EFECTOS	12
9. RESOLUTIVOS.....	12

GLOSARIO

Congreso local:	Congreso del Estado del Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica del Congreso:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Presidente de la Mesa Directiva:	Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado del Nuevo León
Reglamento Interior del Congreso:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Sesión ordinaria. El veinticuatro de abril, se llevó a cabo sesión ordinaria del *Congreso local*, en la cual el *Presidente de la Mesa Directiva* determinó clausurar la referida sesión por falta de quórum.

1.2. Acto impugnado. Los y las promoventes refieren que, previo a la conclusión de la sesión, el citado funcionario mediante una comunicación requirió al *Instituto local* para que, ante su presunta ausencia por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara en cada caso, una diputación suplente.

1.3. juicios federales. El veintiséis, veintisiete y treinta de abril, inconformes con lo anterior, las diputaciones actoras presentaron ante esta Sala Regional los medios de impugnación que se detallan a continuación:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SM-JDC-244/2024	Raymundo Treviño Cavazos
2	SM-JDC-246/2024	María Guadalupe Guidi Kawas
3	SM-JDC-248/2024	Iraís Virginia Reyes de la Torre
4	SM-JDC-249/2024	José Juan Tovar Hernández
5	SM-JDC-253/2024	José Alfredo Pérez Bernal
6	SM-JDC-255/2024	Tabita Ortiz Hernández
7	SM-JDC-257/2024	Eduardo Gaona Domínguez
8	SM-JDC-258/2024	Denisse Daniela Puente Montemayor
9	SM-JDC-263/2024	Norma Edith Benítez Rivera



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de diputaciones locales integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la *Sala Superior*¹.

3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Si bien esta Sala advierte que la parte actora estaba en posibilidad de agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal²; en la especie, se estima procedente analizar de forma directa la controversia planteada vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicita.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias³.

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputaciones, por la determinación del *Presidente de la Mesa Directiva*, consistente en requerir al *Instituto local* para que, ante la presunta ausencia

¹ Por el cual se determinó que los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño de cargos de elección popular serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde quien promueva ejerza su cargo.

² El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya competencia corresponde al *Tribunal local*, conforme a lo previsto en las Normas Especiales para su tramitación aprobadas mediante acta del Pleno de ese Tribunal el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

SM-JDC-244/2024 Y ACUMULADOS

de las y los promoventes por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara, en cada caso, una diputación suplente para ejercer dicho cargo.

El juicio ciudadano instado directamente ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias. Cuando esto se advierte de frente a condiciones temporales imperantes, como órganos protectores de derechos humanos, podemos directamente conocer de las controversias, con el fin de brindar certeza a las y los actores y evitar que la presunta afectación de los derechos de ciudadanía se prolongue, tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

De ahí que, en este caso específico, resulta innecesario agotar la instancia local.

4. ACUMULACIÓN

4 Al existir identidad en las autoridades responsables y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede la acumulación de los juicios **SM-JDC-246/2024, SM-JDC-248/2024, SM-JDC-249/2024, SM-JDC-253/2024, SM-JDC-255/2024, SM-JDC-257/2024, SM-JDC-258/2024 y SM-JDC-263/2024** al diverso **SM-JDC-244/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados y constancias de publicitación, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el



artículo 17 constitucional, al resultar fundamental dar certeza a las partes sobre su situación jurídica⁴.

6. PROCEDENCIA

6.1. Causales de improcedencia

La autoridad responsable, por lo que hace a los expedientes SM-JDC-244/2024, SM-JDC-246/2024, SM-JDC-248/2024 y SM-JDC-249/2024, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

- **Inexistencia de la afectación jurídica a la parte actora**

Desde su perspectiva, la vulneración de derechos se colmaría una vez que se tome protesta a las diputaciones suplentes, por lo que, si el *Instituto local* aún no se ha pronunciado respecto de su petición, sostiene es evidente la inexistencia del supuesto perjuicio.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia planteada, en tanto que, en criterio de esta Sala Regional, la solicitud contenida en el acto reclamado posibilita en sí misma, una afectación directa a su esfera de derechos, al declararse la condición de ausencia por más de cuarenta y cinco días, de ahí que, contrario a lo expuesto por la responsable, si en las demandas hacen valer que contrario a lo que se sostiene, no han abandonado su función legislativa, es procedente el examen de fondo de la cuestión planteada.

- **No agotaron la instancia previa**

Por otra parte, refiere que los medios de impugnación deben desecharse ya que las personas promoventes debieron acudir previamente ante el *Tribunal local*, al ser la instancia ante quien debe promover el medio de impugnación ordinario.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia planteada, en tanto que, como se expuso en el apartado por el que se justifica el conocimiento directo del presente juicio por parte de esta Sala Regional, vía salto de instancia, dada las particularidades que reviste la litis planteada y en franca salvaguarda del principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar, de manera

⁴ Véase la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

preponderante, se actualiza la excepción al principio de definitividad que alude la autoridad responsable⁵.

6.2. Cumplimiento de requisitos de procedencia

Precisado lo anterior se considera que los juicios de la ciudadanía acumulados son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se precisan los nombres y firmas de las y los ciudadanos que promueven, la determinación que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de abril, y las demandas se presentaron el veintiséis, veintisiete y treinta siguientes⁶, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles que transcurrió del veinticinco al treinta de abril⁷; esto, sin tomar en cuenta el sábado veintisiete y domingo veintiocho, por ser inhábiles⁸.

6 **c) Legitimación.** Como se precisó en el apartado previo, las personas promoventes están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que comparecen por sí mismos, de forma individual y ostentándose como diputaciones del *Congreso local*, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostentan.

d) Interés jurídico. Quienes promueven controvierten la decisión del *Presidente de la Mesa Directiva*, por la que solicitó al *Instituto local* para que, ante su ausencia por más de cuarenta y cinco días de sus funciones como legisladoras y legisladores, designara a las diputaciones suplentes para ejercer dichos cargos, lo cual consideran contrario a Derecho y solicitan la intervención de este Tribunal Electoral para que les sea restituido el derecho vulnerado, por tanto, cuentan con interés jurídico para efectos de la procedencia del presente juicio.

⁵ El mismo criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-51/2024 y SM-JDC-68/2024.

⁶ Véanse sellos de recepción de las demandas en cada uno de los expedientes.

⁷ En términos de lo señalado en el artículo 8, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso artículo 7 de esa misma ley.

⁸ En términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral actualmente en curso.



7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

7.1.1. Determinación impugnada

El veinticuatro de abril, el *Presidente de la Mesa Directiva* solicitó al *Instituto local* que, ante las múltiples inasistencias de las y los promoventes -entre otros- para la celebración de las sesiones del Pleno en este periodo ordinario, por más de cuarenta y cinco días, designara, en cada caso, una diputación suplente para ejercer dicho cargo.

Lo anterior al considerar que, dichas ausencias contravienen lo previsto en el artículo 16 del *Reglamento Interior del Congreso* que establece que, cuando ocurra la falta absoluta de una diputación propietaria o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá protesta en los términos de la *Ley Orgánica del Congreso*, y se incorporará a las comisiones y demás trabajos asignados al propietario.

7.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconformes, las legisladoras y los legisladores hacen valer de manera similar, esencialmente los siguientes agravios:

- La determinación impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, expresan que se está ante una actuación arbitraria por parte del *Presidente de la Mesa Directiva*, al no respetarse lo previsto en la *Constitución local* y el *Reglamento Interior del Congreso* respecto a las faltas temporales y absolutas de las diputaciones.
- El *Presidente de la Mesa Directiva* determinó clausurar la sesión del *Congreso local* celebrada el veinticuatro de abril por falta de quórum, en consecuencia, no era posible emitir acuerdos o dar a conocer a la asamblea, con la formalidad legal necesaria, las comunicaciones que debían someterse al Pleno.
- Se violentó en su perjuicio la garantía de audiencia, al no haberse hecho de su conocimiento, de manera oportuna, la decisión adoptada por la responsable.

7.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe analizar la legalidad del acto impugnado, atendiendo a la pretensión de quienes

promueven y a su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que el *Presidente de la Mesa Directiva* solicitara al *Instituto local* designar diversas diputaciones ante la supuesta ausencia por más de cuarenta y cinco días de las y los legisladores actores.

7.2. Decisión

Debe **revocarse** la determinación controvertida, porque con independencia de que pudiéramos considerar la falta de competencia del *Instituto local*, para definir quién debe asumir ante una vacancia por ausencia definitiva o temporal de una diputación del *Congreso local*, lo cierto es que el requerimiento controvertido carece de motivación, al no indicar y tampoco demostrarse, como es necesario, la existencia de los hechos en que pretende la presidencia del órgano legislativo, justificar su postura de ausencia por más de 45 días de las diputaciones.

7.3. Justificación de la decisión

7.3.1. Marco normativo

Fundamentación y motivación

8

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera, de manera clara y detallada, las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo los criterios de la *Suprema Corte*, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso -fundamentación- y deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que sean conformes al supuesto normativo -motivación-.

La fundamentación y motivación como una garantía de las y los gobernados está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente,



independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

7.3.2. Determinación de esta Sala

El requerimiento impugnado, en sí mismo vulnera los principios de legalidad y debido proceso, y debe ser revocado.

La parte inconforme sostiene que la determinación emitida por el *Presidente de la Mesa Directiva* no se encuentra debidamente fundada y motivada, constituye un acto arbitrario al no respetarse lo previsto en la *Constitución local* y el *Reglamento Interior del Congreso* respecto a las faltas temporales y absolutas de las diputaciones.

Esta Sala Regional considera que en lo sustantivo **les asiste razón a las y los promoventes.**

Del artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución General* se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento⁹.

Como se precisó en el marco normativo el derecho de una persona a ser votada, no se limita a las etapas de selección de candidaturas intrapartidistas, a ser registradas como candidaturas electas, contender en una campaña electoral y a su posterior proclamación de triunfo de acuerdo con los votos emitidos a su favor, también comprende el derecho a **desempeñar el cargo**

⁹ **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

para el que fueron electas, a su permanencia en él, participando en la toma de decisiones al interior de los órganos legislativos colegiados.

Ahora bien, tratándose de diputaciones en el estado de Nuevo León, el *Congreso local* tenemos claro que el órgano legislativo se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Es jurídicamente un deber, de las diputaciones asistir, tanto a las **sesiones del Pleno**, como también a las reuniones de las **comisiones** y de los **comités**, con puntualidad, así como permanecer en ellas hasta su conclusión y cumplir con las comisiones, trabajos y demás tareas que el pleno les encomiende.

Al efecto, para que se lleven a cabo las **sesiones del Pleno**, se precisa la asistencia de la mayoría de las diputaciones que componen el *Congreso local*, mientras que para las sesiones de la Diputación Permanente se requiere mayoría de los integrantes.

10

De igual manera, se tiene que las **comisiones** son órganos de trabajo legislativo integradas por diputaciones que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el *Congreso local* cumpla con sus atribuciones, contando con diversos **comités** para el apoyo de las tareas del órgano legislativo y de dichas comisiones.

De lo anterior se desprende que las actividades que desempeña una diputación al seno del *Congreso local* efectivamente tienen relación con su participación y asistencia a las sesiones del órgano legislativo en Pleno, que éstas forman parte de un conjunto de tareas que requieren su intervención en otras actividades propias del cargo, y que todas ellas se dirigen a contribuir al correcto desempeño de la función legislativa.

En el caso, los hechos relevantes a la litis, refieren que el veinticuatro de abril, al finalizar la sesión ordinaria del Pleno del *Congreso local*, el *Presidente de la Mesa Directiva* la declaró concluida por la ausencia de quórum legal necesario para sesionar válidamente. Asimismo, en lo que atañe al acto reclamado ante esta Sala, se tiene constancia que ordenó dar vista al *Instituto local* para que, ante la ausencia de diversas diputaciones por más de cuarenta y cinco días a



dichas sesiones, dicha autoridad designara a quienes las sustituirían a efecto de que les fuese tomada la protesta de Ley.

Como fundamento de su actuación invocó lo previsto en el artículo 16 del *Reglamento Interior del Congreso*, que establece que ante la falta absoluta de una diputación propietaria o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente y se incorpore a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario.

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que la inasistencia a las sesiones del Pleno es causa suficiente para considerar la sustitución de las diputaciones propietarias por las suplentes, pues ante ellas se transgrede lo dispuesto en el artículo 13 del *Reglamento Interior*.¹⁰

Asimismo, sostiene que de la interpretación del artículo 16 del reglamento, se previó sancionar esa conducta para en su lugar llamar al suplente a fin de que desempeñe las funciones ante la negativa del titular.

Con relación a la decisión impugnada, en criterio de esta Sala, se imponía que al informe se acompañaran por parte del funcionario legislativo, elementos que demostraran la hipótesis que sostuvo, la ausencia superior a 45 días de las diputaciones de quienes juzga se debe llamar a su suplente.

En esa lógica, en criterio de esta Sala Regional, y como lo hacen valer las diputaciones actoras, la determinación del *Presidente de la Mesa Directiva* es contraria a derecho, al no motivarse ni demostrarse debidamente la consideración de existencia de ausencia temporal o definitiva.

Finalmente, y para fines de claridad, debe destacarse que, en el caso de diputaciones de mayoría relativa, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé, en su artículo 15, que se deberá realizar una elección extraordinaria cuando concurra la falta absoluta de la diputación propietaria y suplente, a diferencia de lo que prevé para las diputaciones de representación proporcional, las cuales ante la ausencia de la fórmula completa deberán ser cubiertas por la fórmula de candidaturas siguiente en el orden de asignación, misma que corresponde determinar al *Instituto local*.

En el caso, los legisladores actores Raymundo Treviño Cavazos y José Juan Tovar Hernández fueron electos por el principio de mayoría relativa, por lo cual

¹⁰Artículo 13. Los Diputados **asistirán de manera obligatoria a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno** con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano. [...]

SM-JDC-244/2024 Y ACUMULADOS

adicionalmente de los vicios que se identifican en el acto impugnado, no es viable jurídicamente solicitar una sustitución directamente a la autoridad electoral. En tanto que, respecto de las diputaciones de representación proporcional, que pudiera de declararse la ausencia temporal o definitiva dar lugar a acudir a la fórmula siguiente en la lista, cierto es que, como se indica en este fallo, no puede dejar de demostrarse con elementos de prueba idóneos que se dio la inasistencia que se afirma.

Así, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo procedente es revocar el requerimiento dirigido a la autoridad administrativa electoral y, en vía de consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones derivadas de esa determinación.

Atento al sentido de la decisión alcanzada, es innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer por la parte actora.

8. EFECTOS

8.1. Se **revoca** la determinación impugnada.

8.2. En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** todas aquellas actuaciones derivadas de esa determinación.

12

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-246/2024, SM-JDC-248/2024, SM-JDC-249/2024, SM-JDC-253/2024, SM-JDC-255/2024, SM-JDC-257/2024, SM-JDC-258/2024 y SM-JDC-263/2024 al diverso SM-JDC-244/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, en términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el

voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JDC-244/2024 Y ACUMULADOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-244/2024 y acumulados.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se revoca la decisión del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, de requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, ante la presunta ausencia definitiva o temporal de quienes tienen calidad de parte actora, designara, en cada caso, diputaciones suplentes para ejercer dicho cargo; lo anterior al estimarse que esa actuación es contraria a derecho, al carecer de motivación, por no demostrar la existencia de los hechos que se limita a afirmar motivan el requerimiento.

Asimismo, en el fallo aprobado por la mayoría se determinó la procedencia del análisis directo (*per saltum*) de la presente controversia, sin agotar el medio de impugnación ordinario que en este caso correspondería al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Esto, pues el acto que se controvierte se relaciona con la posible vulneración al derecho de ser votados de las partes promovente, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de diputaciones, por la determinación del Presidente de la Mesa Directiva, consistente en solicitar al Instituto local para que, ante la presunta ausencia de las y los promoventes por más de cuarenta y cinco días de sus funciones, designara, en cada caso, una diputación suplente para ejercer dicho cargo.

Destacando que el juicio ciudadano instado directamente ante una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe considerarse procedente cuando el tiempo necesario para realizar la

tramitación, sustanciación, y resolución de las instancias previas impliquen, en sí mismo, bajo la apariencia del buen Derecho, la posibilidad real de una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias. Por lo que resultaba innecesario agotar la instancia local, con el fin de brindar certeza a las y los actores y evitar que la presunta afectación de los derechos de ciudadanía se prolongue, tornando irreparable desempeñar, como aquí se aduce, el cargo por el solo transcurso del tiempo.

2. Motivos de disenso

Con el total respeto no acompaño la decisión de la mayoría, en atención a las siguientes consideraciones.

Desde la óptica de la ponencia a mi cargo, los juicios son **improcedentes**, ya que no cumplen con el principio de definitividad sin que se actualice una excepción al mismo porque, aún en un asomo preliminar de la controversia, no se advierte una afectación o amenaza seria para los derechos cuya protección se pide, derivada del tiempo de promoción, tramitación y resolución del juicio ordinario.

14 Esto es así porque incluso, las propias personas actoras exponen en sus demandas que siguen ejerciendo su cargo con todas sus funciones y prerrogativa, y combaten lo que consideran la posibilidad de que se nombre a una persona los supla en sus cargos.

Por tanto, respetuosamente estimo que lo procedente era reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Local a fin de agotar la instancia ordinaria previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

En el entendido que dicho órgano jurisdiccional, como reiteradamente lo ha señalado esta Sala Regional, es plenamente apto para, en su caso, restituir los presuntamente derechos violentados.

Por lo expuesto, respetuosamente, se difiere de la sentencia aprobada por mayoría y se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
